

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00019/ZACAZONA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Zacazonapan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a su solicitud donde me solicita el Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?. Le comento que a diario se pasa el reporte a Movilidad de los accidentes registrados, pero en el municipio no se cuenta con un reporte como tal por lo cual no estoy en posibilidad de dar respuesta. cabe mencionar que el Municipio de Zacazonapan es pequeño y solo se cuenta con transporte colectivo y autobús."
(sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Negativa en entrega de información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"De acuerdo al bando municipal y la normatividad aplicable dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento el contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad, razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización,

se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrella. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. De acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 44, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 136, 138, 139 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho sujeto obligado tiene la obligatoriedad de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo señalado en la ley por lo que pedimos se nos proporcione la información solicitada o compruebe su inexistencia." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03464/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Informe justificado. El día quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado envió al correo institucional del comisionado ponente, tres archivos que contienen el informe justificado, con relación al recurso de revisión, la declaratoria de inexistencia sobre la información solicitada y los oficios que comprueban la solicitud de la información a los servidores públicos habilitados, insertando enseguida únicamente el informe justificado y los oficios referidos, puesto que la declaratoria de inexistencia será posteriormente ordenado.

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

Retomemos
EL CAMINO CORRECTO
POR EL BIEN DE TODOS

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Zacazonapan, México a 13 de Diciembre de 2016.

Oficio: PRES/UI/020/2016

Asunto: El que se indica

JAVIER MARTINEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, así mismo le informo que referente a la resolución del recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016 después de girar oficios a las áreas donde pudiera haber información referente a este caso, las direcciones me han remitido oficio con respuestas de inexistencia de información por lo cual el comité de información de este Municipio hemos concluido a hacer una declaratorio de inexistencia para poder dar una respuesta satisfactoria al recurso de revisión.

Nota. Envío oficios que fueron girados de la unidad de información, de la mismo manera los que se recibieron además de acta de la sexta sesión de comité de información del Ayuntamiento de Zacazonapan.

ATENTAMENTE

ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACION

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



C.c.p Saúl Benítez Avilés. Presidente Municipal Constitucional
Lic. Aranza Zu Valdez.
Archivo

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

Relaciones
El camino correcto
por el bien de todos

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zacazonapan, México a 09 de Diciembre de 2016.

Oficio: PRES/UI/017/2016

Asunto: El que se indica

ACUSE

MTRA. JUANA MIRELES MORALES
OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a la vez que solicito me sea proporcionada la información requerida para resolver el recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016 relacionado con la solicitud de acceso de información pública 0019/ZACAZONA/IP/2016.

Nota: Se anexa la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión.

Sin otro asunto más que tratar y esperando contar con su apoyo quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACION

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



2018 2018

ZACAZONAPAN
UNIDAD
DE INFORMACION

C.c.p Archivo

Recibido Oficio
09-12-16

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



2018 2018

ZACAZONAPAN
UNIDAD
DE INFORMACION

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

Relomemica
EL CAMINO CORRECTO
POR EL BIEN DE TODOS

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACUSE

Zacazonapan, México a 09 de Diciembre de 2016.
Oficio: PRES/UI/018/2016
Asunto: El que se indica

NAHUM GABRIEL JARAMILLO VILLAFÑA
DIRECTOR DE GOBERNACION Y
CONTROL VEHICULAR.
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a la vez que solicito me sea proporcionada la información requerida para resolver el recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016 relacionado con la solicitud de acceso de información pública 0019/ZACAZONA/IP/2016.

Nota: Se anexa la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión.

Sin otro asunto más que tratar y esperando contar con su apoyo quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACION

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



C.c.p Archivo

Recibi Oficio
15/12/2016
Nahum Gabriel Jaramillo Villafña

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

Regístralo
El camino correcto
POR EL BIEN DE TODOS

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACUSE

Zacazonapan, México a 09 de Diciembre de 2016.
Oficio: PRES/UI/019/2016
Asunto: El que se indica

ALFONSO JAIMES SIXTO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA.
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a la vez que solicito me sea proporcionada la información requerida para resolver el recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016 relacionado con la solicitud de acceso de información pública 0019/ZACAZONA/IP/2016.

Nota: Se anexa la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión.

Sin otro asunto más que tratar y esperando contar con su apoyo quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACION

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

C.c.p Archivo

RECIBIDO 09-12-16

2016 2018
ZACAZONAPAN
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



2013 2018
ZACAZONAPAN
UNIDAD
DE INFORMACIÓN



MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

*Retomemos
el camino correcto
por el bien de todos*

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zacazonapan, México a 09 de Diciembre de 2016.
Oficio/No.OMCC/001/2016
Asunto: Respuesta a su solicitud

C. ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
PRESENTE.

La que suscribe Profra. Juana Mireles Morales Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificador, se dirige a Usted, primeramente para enviarle un cordial y afectuoso saludo; al mismo tiempo le informo que referente al recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016 en la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora no se encuentra ninguna información del mismo.

Sin otro asunto más que tratar y esperando contar con su apoyo quedo a sus órdenes.

**EL CAMINO CORRECTO
POR EL BIEN DE TODOS**

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL**



PROFRA. JUANA MIRELES MORALES
OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
DE ZACAZONAPAN, MEXICO
OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

*Retomemos
EL CAMINO CORRECTO
POR EL BIEN DE TODOS*

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zacazonapan, México a 13 de diciembre de 2016
Oficio: Pres/DGyCV/001/2016
Asunto: Respuesta a su solicitud

C. ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, de la misma manera aprovecho la ocasión para informarle sobre la respuesta del oficio 03464/INFOEM/IP/RR/2015, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 00019/ZACAZONA/IP/2016 no se encuentra en los archivos de la Dirección de Gobernación y Control Vehicular, alguna información que conlleva a dicha petición.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


C. NAHÚM G. JARAMILLO VILLAFÁÑA
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y CONTROL VEHICULAR

C.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

*Retomemos
EL CAMINO CORRECTO
POR EL BIEN DE TODOS*

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zacazonapan, México a 13 de diciembre de 2016

Oficio: Pres/DSP/001/2016

Asunto: Respuesta a su solicitud

C. ABIGAIL LUJANO DE PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, de la misma manera aprovecho la ocasión para informarle sobre la respuesta del oficio 03464/INFOEM/IP/RR/2015, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 00019/ZACAZONA/IP/2016 no se encuentra en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, alguna información que conlleva a dicha petición.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus apreciables órdenes.

P-A

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL


C. ALFONSO JAIMES SIXTO 2019
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DIRECCION DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha catorce de noviembre de año dos mil dieciséis y el recurrente presentó recurso de revisión el quince del mismo mes y año; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información....”

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente aduce que el Sujeto Obligado cuenta con las funciones y atribuciones que le permiten contar con la información solicitada, a través de su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de su Oficial Conciliador y de su propia Dirección de Modalidad, de acuerdo al Bando Municipal, al Código Penal del Estado de México y a la Ley Orgánica del Estado de México y Municipios.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que*

fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta y su informe de justificación, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Zacazonapan le informara sobre:

- a) El número de accidentes registrados por año en el periodo del 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús).
- b) Número de lesionados registrados por año en el periodo del 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús).
- c) Número de muertos registrados por año en el periodo del 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús).

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta a dicha solicitud únicamente informó que a diario se pasa el reporte a Movilidad de los accidentes registrados, pero en el municipio no se cuenta con un reporte, por lo que no se está en posibilidades de dar respuesta a su solicitud; asimismo mencionó que el municipio solo cuenta con transporte colectivo y autobús.

Así, inconforme el recurrente refirió al momento de interponer su recurso de revisión que de acuerdo al bando municipal, al Código Penal del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; es función y atribución del ayuntamiento contar con la Dirección de seguridad pública y tránsito municipal, con

oficial calificador y su propia Dirección de movilidad, por lo que debe contar con una estadística de los accidentes involucrados con el servicio público de transporte.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado como informe de justificación remitió el acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia en el que se expresa que después de giradas las instrucciones a las áreas de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento, a la Dirección de Gobernación y Control Vehicular y a la Dirección de Seguridad Pública; éstas contestaron en el sentido de que no obra en sus archivos información relacionada con la requerida en la solicitud de información; anexando los oficios que comprueban dichas gestiones.

Del contenido del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, que si bien como se observa de los antecedentes fue remitido de manera posterior a que fue decretado el cierre de instrucción en el proceso que nos ocupa, lo cierto es que de la fracción VII del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que es posible que este Órgano Garante, tome en consideración la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción, aunque no está obligado a ello, sin embargo en la especie resulta oportuno para la resolución del recurso de revisión; así del mismo se puede desprender que el Sujeto Obligado a través se negó la contra con la información materia de la solicitud por parte de las áreas mencionadas.

De tal manera que es conveniente analizar las facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado, para determinar la competencia que tiene en materia de accidentes vehiculares, máxime que de la respuesta inicialmente dada no se negó por complete

conocer de dichos accidentes, pues se comentó que diario se pasa el reporte a Movilidad, pero dijo no se cuenta con un reporte como tal en el Municipio.

En tal contexto, debe decirse que este Órgano Garante estima que ciertamente como lo hizo valer el recurrente, el Sujeto Obligado de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México cuenta con atribuciones para generar documentación que contenga parte de la información que le fue solicitada, esto es, sobre el número de accidentes y lesionados, tal y como se puede leer del contenido del artículo 31 fracción XL de la ley en comento, mismo que prevé como atribución de los Ayuntamientos que los *municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto*.

El mismo ordenamiento, específicamente en su *Título V De la función mediadora-conciliadora y de la calificadora de los Ayuntamientos*, en su *Capítulo Primero* se precisa sólo lo relativo a las *Oficialías Mediadora-Conciliadora y de las Oficialías Calificadoras Municipales*, estipulando que en cada municipio el ayuntamiento designará al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere la propia normatividad.

También del artículo 150, fracción II, inciso h) de la normatividad en consulta se desprende que es facultad de los *Oficiales Calificadores* el conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

No obstante lo anterior, para que el Sujeto Obligado haya generado la información, necesariamente debieron haber ocurrido accidentes vehiculares, hechos que son de naturaleza incierta, pero que para el caso del año 2016, por tratarse de la administración actual, misma que da respuesta, se presume ocurrieron en el Ayuntamiento de Zacazonapan, dada la respuesta inicial que se dio por parte del Sujeto Obligado, al referir que “...a diario se pasa el reporte a movilidad de los accidentes de tránsito...”; pero en la misma respuesta se insistió que en el municipio no se cuenta con un reporte, afirmación que como respuesta resultaba insuficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, pues si existieron accidentes vehiculares, los oficiales calificadores debieron de conocer de ello y en consecuencia tenían la obligación de seguir los pasos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en los siguientes sentidos:

Durante la *etapa conciliatoria* se harán saber las formalidades del procedimiento a los conductores, así como la proposición de alternativas equitativas de solución, y en cualquier caso, el resultado de dicha etapa se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

Dentro de la etapa referida, es que con la generación del *acta circunstanciada* que pudiera generar el *Oficial Calificador* es que se podría satisfacer la solicitud de acceso a información pública del recurrente, dado que en el mismo documento se asentarían los detalles respecto, no sólo a cómo ocurrieron los hechos, sino también se describirían los vehículos involucrados.

Mientras, para el caso de que no se logre un acuerdo conciliatorio, el *Oficial Calificador* se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo, bajo los siguientes pasos:

- Tomar la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos, y en su caso, de los testigos y ajustadores.
- Dará fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos.
- Asegurará de oficio los vehículos involucrados.

Es decir, dentro de la etapa en comento, se prevé de manera clara que se recaba por el servidor público la declaración de los hechos, es decir la forma en que se desarrolló el accidente, y del mismo modo, al dar fe de los vehículos involucrados, el servidor público detallará de manera minuciosa los mismos; por lo que, al remitir dicho soporte documental al recurrente, éste podrá obtener la información que considere pertinente para dar por satisfecha su solicitud de información.

Es decir, se tenía la obligación de generar documentos, que al ser elaborados en el ejercicio de sus funciones tendrían el carácter de públicos, con los cuales se podría dar a conocer la información que fue solicitada por el particular.

Sin embargo, el Sujeto Obligado –Oficialía Conciliadora y Calificadora de la administración actual en el Municipio-, negó contar con la información que pudiera satisfacer la solicitud de información –mediante oficio adjunto al informe de justificación-, lo anterior se presume porque no se ejerció la obligación a que se ha hecho alusión sobre los accidentes que de manera tácita en la respuesta se reconoció

que existieron; empero la simple negación en la respuesta inicial de la existencia de la información, al tratarse de información que debió haberse generado como parte de las obligaciones que la Ley Orgánica Municipal establece para las Oficialías Calificadoras en materia de accidentes vehiculares, no resultaba suficiente; sino que era necesario la comprobación de una búsqueda previa de la información en las áreas que debieron generar, administrar o poseer la información y en su caso una declaratoria formal de inexistencia; en armonía con lo que preceptúa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, concretamente en sus artículos 162, a saber:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Circunstancia la anterior que se cumplió por parte del Sujeto Obligado, hasta el momento en que se rindió el informe de justificación, con el cual se entregó el acta de la sexta sesión de su Comité de Transparencia en el que se resolvió confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda de la misma en la Oficialía conciliadora y calificadora, la Dirección de gobernación y control vehicular y la Dirección de seguridad pública del Ayuntamiento, áreas cuyas funciones se encuentran relacionadas con la materia de la solicitud; y para comprobar dichas búsquedas al mismo tiempo remitió los oficios con los cuales se solicitó la información a dichas áreas y se respondió sobre su inexistencia que obran insertos en los antecedentes de esta resolución.

Sin embargo dicha declaratoria formal de inexistencia, únicamente se puede estimar procedente para la información que se debió de haber generado por la administración actual; es decir, para la relativa al año 2016, puesto que se giró oficio a la Oficialía Conciliadora y Calificadora y ésta a su vez, reiteró la inexistencia en sus archivos –los correspondientes a esa administración- de la información materia de la solicitud, por lo que se procedió a emitir la declaratoria formal de inexistencia, determinación que se estima correcta conforme a lo ya expuesto.

Lo anterior se aprecia así, ya que los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, refieren que lo que debe entenderse por archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, refiriendo que todos se tratan del conjunto de expedientes, con las diferencias de que tratándose del primero de los mencionados su consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y despacho oportuno de los asuntos propios de la unidad administrativa de que se trate; por su parte el segundo de los archivos referidos lo identifica una consulta esporádica y se trata de expedientes que han sido transferidos por un archivo de trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad, permaneciendo ahí hasta su destino final; y finalmente el archivo histórico se trata de aquellos expedientes conservados de forma permanente por el valor científico cultural de su información, constituyendo parte del Patrimonio Documental del Estado¹.

¹ Ver artículo 4, fracciones V, VI y VII de los Lineamientos en consulta.

Así, los documentos y expedientes de las unidades administrativas, deben mantenerse íntegros por un periodo de dos años en los archivos de trámite², luego entonces si respecto del año dos mil dieciséis se hubiera generado documentación alguna, respecto de la información solicitada existiría en los archivos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora en armonía con sus facultades y atribuciones que han sido analizadas, por lo que al tener la respuesta de ésta en el sentido de la inexistencia de la información y posteriormente procedía la confirmación de la declaratoria de inexistencia de manera formal, derivado de que en un principio se reconoció saber de la existencia de accidentes vehiculares.

Además, al existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a través de sus autoridades competentes sobre la materia de la solicitud de su administración actual, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

² “Artículo 20.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.”

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No obstante lo anterior, si bien se ha dicho, se estima atinado el hecho de emitir una declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada, ello únicamente es respecto de la que se debió haber generado en el año dos mil dieciséis pues es sobre ese año del que se presume según la respuesta proporcionada a la solicitud de información, que se debió haber generado información relacionada con accidentes vehiculares; por tanto aun cuando se haya remitido el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de transparencia del Sujeto Obligado, lo cierto es que el mismo se declara inexistente la información de todos los años solicitados; esto es, 2011 a 2016, cuando de acuerdo a lo analizado únicamente procedía por cuanto hace al año 2016, pues es respecto de ese año que se comprobó la búsqueda exhaustiva de la información; en consecuencia es necesario ordenar al Sujeto Obligado la entrega de un acuerdo de inexistencia de la información solicitada únicamente respecto del año dos mil dieciséis, acompañado de los oficios que comprueban la búsqueda exhaustiva de la información que se remitieron como parte del informe de justificación.

Sin embargo, lo anterior no puede tenerse para el caso de los años anteriores al de la administración actual y de los que también solicitó la información el recurrente, o sea, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, de los que es probable que por tratarse

de administraciones municipales pasadas, la información que se hubiere podido generar respecto de la solicitud obre en los archivos del Municipio y no así de la unidad administrativa –en este caso de la Oficialía Conciliadora y Calificadora-, ello en interpretación de lo que señala el artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, como se lee enseguida:

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

De dicho dispositivo se advierte que el archivo municipal se integra por cada uno de los documentos que en cada trienio se hayan administrado, lo que implica, en el caso que nos ocupa que aun cuando los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, establezcan que en el archivo de trámite – que se encuentra en cada unidad administrativa- se deberán de conservar los documentos por dos años; en el caso de los municipios, es probable que la información que genera y administra cada unidad administrativa sea traspasada al archivo municipal una vez que concluye cada administración, así se insiste que siendo que la administración actual del Sujeto Obligado inicio el primero de enero de dos mil dieciséis, la información generada en años anteriores, puede obrar en el Archivo Municipal.

Al respecto resulta de interés lo que señala el artículo 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, a saber:

“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."

Como se puede advertir, el encargado del Archivo Municipal, lo es el Secretario del Ayuntamiento, ahora bien, ni en la respuesta ni mediante el informe de justificación que proporcionó el Sujeto Obligado, se hizo constar que se haya girado oficio alguno al Secretario del Ayuntamiento para que buscara en el Archivo Municipal la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa; de tal manera que respecto de la información de los años 2011 a 2015 se omitió por parte de su Unidad de Transparencia turnar la solicitud de información al Archivo Municipal y por ende no se cumplió con lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que ya ha sido analizado en esta resolución.

Por tanto resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la documentación de la que se pueda desprender el número de accidentes y de lesionados registrados en los años 2011 a 2015 ocurridos en el transporte público, de

ser posible informando la modalidad de los vehículos involucrados (colectivo y autobús –ya que en la respuesta se informó que dichas modalidades son las únicas con las se cuenta en el municipio-).

Finalmente por cuanto hace a dar a conocer el número de lesionados y muertos, es de resaltar que el Sujeto Obligado sólo tiene competencia para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones previstas en el artículo 237 fracción I del Código Penal del Estado de México; es decir, aquellas en que *el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización*.

En otras palabras, las lesiones que resulten diversas a las que han sido referidas serán de conocimiento del *Ministerio Público competente*, lo que implica que en caso de *lesiones que tardan en sanar más de quince días y decesos por accidentes de tránsito en que se vean involucrados vehículos de transporte público*, el recurrente deberá dirigir una solicitud de acceso a información pública a la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México*.

En dicho sentido, se dejan a salvo los derechos del recurrente para el caso de que éste desee conocer la información que ha sido referida, se encuentre en aptitud de solicitarla ante la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México*.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la

vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo: Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

1. El acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información relativa al número de accidentes y lesionados registrados en el año 2016 en el municipio de Zacazonapan.
2. En versión pública, previa búsqueda exhaustiva, los documentos de los que se desprenda el número de accidentes y lesionados registrados en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y de ser procedente el tipo de vehículos involucrados pertenecían al transporte público por tipo o modalidad (colectivo y autobús) en el municipio de Zacazonapan.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados durante los años referidos en el arábigo 2, bastará con que así se pronuncie.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03464/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03464/INFOEM/IP/RR/2016.

RESOLUCIÓN